



Expediente: **051970342409**  
Radicado: **AU-04240-2024**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **18/11/2024** Hora: **17:13:15** Folios: **7**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

#### ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023**, se puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "**TALA DE BOSQUES EN FUENTE QUE ABASTECE LA EDS EL MOTORISTA CERCA DEL RESTAURANTE-HOTEL EL CACIQUE. EL SEÑOR ALONSO TALÓ TODA LA VEGETACIÓN EN EL NACIMIENTO**"; situación atendida por funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques, quienes procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 18 de julio de 2023, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023**.

Que de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023**, la Corporación profirió la Resolución N° **RE-03272-2023 del 02 de agosto de 2023**, donde dispuso imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, por la presunta comisión de actividades de aprovechamiento forestal bosque natural sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-03733** y la cédula catastral: **1972001000002800001**, ubicado cerca al restaurante El Motorista sector la Piñuela, Municipio de Cocorná, Antioquia.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Que posteriormente, en virtud de las funciones de control y seguimiento de la Corporación, se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de la presente queja, generando el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06925-2024 del 11 de octubre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

## 25. OBSERVACIONES:

El día 09 de octubre del 2024, personal técnico de la corporación realizó visita técnica de Control y Seguimiento al predio con coordenadas  $-75^{\circ}08'47,60''$  W -  $06^{\circ}00'42,14''$  N, con FMI 0003733 y cédula catastral 1972001000002800001, identificando las siguientes situaciones:

- En campo se ubica el punto donde se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023, lugar donde se presentó la afectación de vegetación secundaria alta y baja en inmediaciones del afluente hídrico, registrando que varios puntos de apeo de árboles se está recuperando por medio de un proceso regeneración natural, evidenciando Árboles de la especie pizquin con alturas promedio a 1, 5 metros, igualmente identifican especies pioneras arbustivas, como rascadera, riñón, niguito y plantas de bijao. (Imagen 1)

Imagen 1. Área intervenida en regeneración natural.



- Los residuos vegetales se observan en descomposición incorporándose como materia orgánica al suelo. (Imagen 2.)
- Parte del predio está cultivada con plátano, caña y yuca. (Imagen 2).

Imagen 2. Área del predio cultivada.



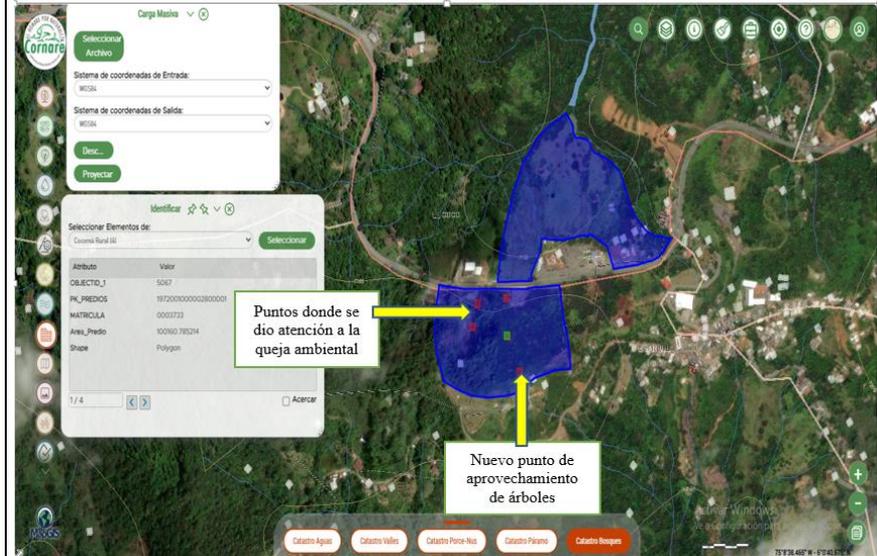
- *Estando en el lugar se escuchó una motosierra en la parte alta del predio realizando labores de aserrío, por lo que se hizo el recorrido con el fin de verificar la actividad que se estaba realizando, encontrando una persona la cual no se identificó, realizando labores de cercamiento del predio, para lo cual realizó el aprovechamiento de cinco (5) árboles de las especies: (3) Laurel (*Nectandra sp*), (1) sueldo (*Ficus sp*) y (1) siete cuero (*Vismia macrophylla*), utilizándolos como estacones. (Imagen 4.)*

Imagen 3. Nuevos aprovechamientos de árboles encontrados en campo.



- *El trabajador encontrado en campo manifestó que fue contratado por el señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, propietario del predio, quien fue relacionado en el expediente de queja como presunto infractor.*
- *Se establece comunicación telefónica con el señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo y se puso en conocimiento sobre lo encontrado en campo, manifestando que se comunicaría con el trabajador para suspender el aprovechamiento forestal.*
- *Que las actividades de aprovechamiento forestal de los cinco (5) árboles de las especies, (3) Laurel (*Nectandra sp*), (1) sueldo (*Ficus sp*) y (1) siete cuero (*Vismia macrophylla*), para uso doméstico, se realizaron sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal autorizados por Cornare, en el predio distinguido en catastro municipal con FMI-0003733, propiedad del señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.607.695, predio donde se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023, por aprovechamiento forestal de bosque natural, haciendo caso omiso a la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta en el ARTICULO PRIMERO y TERCERO de la Resolución RE-03272-2023, del 2 de agosto del 2023. (Imagen 4.)*

Imagen 4. Plano del predio con los puntos de aprovechamiento de bosque natural.



**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** RE-03272-2023, del 2 de agosto del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia procedimiento sancionatorio.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 3.607.695 en calidad de poseedor del predio con coordenadas <math>-75^{\circ}08'47,60''</math> W - <math>06^{\circ}00'42,14''</math>N, FMI 0003733 y cédula catastral 1972001000002800001, ubicado cerca al restaurante el motorista sector la Piñuela, Municipio de Cocorná, de las siguientes actividades, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, con cédula de ciudadanía 3.607.695 para que de manera inmediata a la notificación del presente acto procedan a SUSPENDER inmediatamente la actividad de tala en su predio y que SOLICITE LOS PERMISOS RESPECTIVOS para la realización de aprovechamientos forestales ante esta Corporación.</p>			X		<p>En el predio distinguido con FMI 0003733 y cédula catastral 1972001000002800001, ubicado cerca al restaurante el motorista sector la Piñuela, Municipio de Cocorná, propiedad del señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, se continuo con el aprovechamiento forestal de bosque natural, sin los permisos de la autoridad ambiental, haciendo caso omiso a la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal.</p>

## 26. CONCLUSIONES:

- En visita de Control y Seguimiento a la queja ambiental SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023, realizada el día 09 de octubre del 2024, se encontró que en el predio con FMI 0003733 y cédula catastral 1972001000002800001, en las coordenadas  $-75^{\circ}08'47,60''$  W -

06°00'42,14°N, se evidencio que los puntos donde se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal se encuentran en regeneración natural, sin embargo el mismo día de visita se encontró un trabajador del señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, realizando nuevas actividades de aprovechamiento de bosque natural para uso doméstico, de cinco (5) árboles de las especies Laurel (*Nectandra sp*) (3), sueldo (*Ficus sp*) y siete cuero (*Vismia macrophylla*), sin los respectivos permisos ambientales de la Corporación.

- El señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 3.607.695, al continuar con las actividades de aprovechamiento del bosque sin los permisos ambientales requeridos por la Corporación, hizo caso omiso a la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta en el ARTÍCULO PRIMERO y el requerimiento impuesto en el ARTICULO SEGUNDO de la RE-03272-2023, del 2 de agosto del 2023, de SOLICITAR LOS PERMISOS RESPECTIVOS para la realización de aprovechamientos forestales ante esta Corporación.

(...)"

Que revisado el material probatorio que reposa en el expediente **051970342409**, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

### a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificada por la Ley 2387 de 2024: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el contenido del Informe Técnico de Queja N° **IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06925-2024 del 11 de octubre de 2024**, se puede evidenciar la ocurrencia de **TALA DE ESPECIES FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE CORNARE**, hechos ocurridos en el predio localizado en la coordenada geográfica **-75°08'47,60" W - 06°00'42,14" N**, identificado con el FMI: **018-03733** y la cédula catastral: **1972001000002800001**, ubicado cerca al restaurante El Motorista sector la Piñuela, Municipio de Cocorná, Antioquia.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015:

"(...)

**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).

Artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015:

"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas,

de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Respecto a las causales de agravación estipuladas en Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009:

**“Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.

Circunstancia **AGRAVADA** por el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; al verificarse que el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, persona en contra de la cual se inició el presente proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, incumplió lo estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-03272-2023 del 02 de agosto de 2023**, que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** en relación con la queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023**; Acto Administrativo donde se además se le requirió, para que de manera inmediata a la notificación de la Resolución, procediera a **SUSPENDER** la actividad de tala de árboles en su predio y que **SOLICITE LOS PERMISOS RESPECTIVOS** para la realización de aprovechamientos forestales ante esta Corporación.

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

### **c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, frente a la determinación de responsabilidad, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece:

*“(...) Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

**7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.**

**Parágrafo 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**Parágrafo 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

**Parágrafo 4.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo 5.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico de Queja N° IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023 y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-06925-2024 del 11 de octubre de 2024.

### **Informe Técnico de Queja N° IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023:**

“(…)

### **4. Conclusiones:**

4.1. En atención a queja con radicado número SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023, se realizó visita el día 19 de julio de 2023 al predio con coordenadas  $-75^{\circ}08'47,60''$  W -  $06^{\circ}00'42,14''$  N, con FMI 0003733 y cédula catastral 1972001000002800001. Durante la visita no se logra ubicar al presunto infractor y propietario del predio el señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo. Sin embargo, posteriormente se logra una comunicación vía telefónica con él, en la cual se verifica la veracidad de la información suministrada por la comunidad del sector y a través de la cual se logra explicar la situación al señor Alonso.

4.2. La tala se llevó a cabo sobre vegetación secundaria alta y baja en inmediaciones del afluente hídrico que nace en dicho predio. La afectación se presenta en un área de 0,2 ha aproximadamente.

4.3. La actividad de tala se realizó en áreas de uso múltiple y áreas agrosilvopastoriles, según el POMCA del Río Samaná Norte.

4.4. Técnicamente se considera una afectación severa (Anexo 2), debido a que se ha intervenido vegetación secundaria alta y baja en proceso de sucesión natural alrededor del nacimiento del afluente hídrico que abastece el acueducto veredal.

(...)

#### **Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-06925-2024 del 11 de octubre de 2024:**

(...)

#### **26. CONCLUSIONES:**

- En visita de Control y Seguimiento a la queja ambiental SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023, realizada el día 09 de octubre del 2024, se encontró que en el predio con FMI 0003733 y cédula catastral 1972001000002800001, en las coordenadas  $-75^{\circ}08'47,60''$  W -  $06^{\circ}00'42,14''$ N, se evidenció que los puntos donde se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal se encuentran en regeneración natural, sin embargo el mismo día de visita se encontró un trabajador del señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, realizando nuevas actividades de aprovechamiento de bosque natural para uso doméstico, de cinco (5) árboles de las especies Laurel (*Nectandra* sp) (3), sueldo (*Ficus* sp) y siete cuero (*Vismia macrophylla*), sin los respectivos permisos ambientales de la Corporación.
- El señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 3.607.695, al continuar con las actividades de aprovechamiento del bosque sin los permisos ambientales requeridos por la Corporación, hizo caso omiso a la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta en el ARTÍCULO PRIMERO y el requerimiento impuesto en el ARTICULO SEGUNDO de la RE-03272-2023, del 2 de agosto del 2023, de SOLICITAR LOS PERMISOS RESPECTIVOS para la realización de aprovechamientos forestales ante esta Corporación.

(...)

#### **b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° **IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06925-2024 del 11 de octubre de 2024**, se puede evidenciar que el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los Informes Técnicos anteriormente citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023**.
- Informe Técnico de Queja N° **IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023**.
- Resolución con radicado N° **RE-03272-2023 del 02 de agosto de 2023**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06925-2024 del 11 de octubre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

**CARGO ÚNICO:** Realizar **TALA DE ESPECIES FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE CORNARE**, hechos ocurridos en el predio localizado en la coordenada geográfica **-75°08'47,60" W - 06°00'42,14" N**, identificado con el FMI: **018-03733** y la cédula catastral: **1972001000002800001**, ubicado cerca al restaurante El Motorista sector la Piñuela, Municipio de Cocorná, Antioquia; Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 18 de

junio de 2023 y 09 de octubre de 2024, consignados en el Informe Técnico de Queja N° **IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06925-2024 del 11 de octubre de 2024**, respectivamente.

**PARÁGRAFO: AGRAVAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN**, por el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024; al verificarse que el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, persona en contra de la cual se inició el presente proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, incumplió lo estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-03272-2023 del 02 de agosto de 2023**, que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** en relación a la actividad de tala de árboles que fue realizada en su predio y que **SOLICITE LOS PERMISOS RESPECTIVOS** para la realización de aprovechamientos forestales ante Cornare.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, para que, de forma **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, proceda a **SUSPENDER** inmediatamente la actividad de tala de árboles y **SOLICITE LOS PERMISOS RESPECTIVOS** para la realización de aprovechamientos forestales ante esta Corporación; situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **-75°08'47,60" W - 06°00'42,14" N**, identificado con el FMI: **018-03733** y la cédula catastral: **1972001000002800001**, ubicado cerca al restaurante El Motorista sector la Piñuela, Municipio de Cocorná, Antioquia; evidenciada en la visita de control y seguimiento realizada por personal técnico de la Regional Bosques, el 09 de octubre de 2024, situación plasmada en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06925-2024 del 11 de octubre de 2024**.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al investigado que el expediente N° **051970342409**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, con sede en el municipio de San Luis, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 ext. 557.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **051970342409**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Auto de Formulación de Cargos.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **05/11/2024**